

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No 1100131030112018001420
Clase: Verbal [acción reivindicatoria].
Demandante: Banco A.V. Villas S.A.
Demandados: Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y
 Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal del Banco A.V. Villas S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través de la presente acción se declare que le pertenece a dicha entidad financiera el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 108 # 48-31 de Bogotá, con certificado de tradición y libertad N° 50N-483618 y, en consecuencia, se condene a los demandados a restituir a su favor el inmueble y a pagar el valor de los frutos naturales o civiles que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde que la parte demandada entró en posesión y hasta que sea restituido a la entidad demandante. Asimismo, se declare que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias contempladas en el artículo 965 del Código Civil, por ser la demandada poseedora de mala fe, y que la restitución del inmueble debe comprender las cosas que forman parte del predio y se reputen como inmueble.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El Banco AV Villas S.A. desembolsó a los demandados Rafael Esteban Trancevedo Villarreal y Sundara Ila Sochandamandou Serrato un crédito hipotecario de largo plazo para la adquisición de la vivienda, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-483618, ubicado en la Calle 108 # 48-31 de Bogotá, cuyos linderos son:

“NORTE: en extensión de 7,90 metros con la Diagonal 107 ORIENTE; en longitud 41,50 metros con el inmueble # 32-21 de la diagonal 107, cambiando de parámetro a partir de 8,70 mts. De la fachada posterior hacia el fondo en longitud 3.10 mtros aumentando el ancho del lote en 7 mts, a 8,35 mts, y ampliando nuevamente a partir 11,80 mts de la fachada a una anchura 10,50 mts, que se conservan en los siguientes 21,70 mts del mismo parámetro oriental, a partir del cual linda con el lote # 12 de la manzana C-4, en longitud de 4, 25 mts. Colindando con el segundo piso NADIR con el inmueble # 32-31 de la diagonal 107,, en longitud de 10,80 mts. Y ancho de 5 mtsSUR: en longitud de 15 mts con el lote # 15 de la manzana -OCCIDENTE: en longitud de 45,30 mtr con el lote 7 de la manzana C-4”.

2.2. Para garantizar la obligación, los demandados en mención otorgaron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre dicho inmueble, según consta en la escritura pública N° 2558 del 23 de abril de 1997, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, como consta en la anotación 14 del certificado de libertad, la cual fue ampliada mediante escritura pública N° 4258 del 21 de agosto de 1997, de la Notaría 55 de esta ciudad, como consta en la anotación 15 del mencionado certificado de tradición.

2.3. Los demandantes incumplieron la obligación contraída con el banco, razón por la que se inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2001-0695, en el que se adjudicó el inmueble a la entidad bancaria, el 1° de abril de 2008, y se comisionó al inspector de policía de Suba para la práctica de la diligencia de entrega, la cual se materializó el 4 de abril de 2011, luego el Banco contrató un servicio de seguridad privada para cuidar el inmueble con la Compañía de Vigilancia Atempí.

2.4. El 30 de enero de 2012, se le informó al banco demandante que, el inmueble fue invadido por los demandados de forma irregular y violenta, y

construyeron un muro que no permite el ingreso a la parte interior y posterior del bien y perturba toda el área del predio.

2.5. El banco demandante se encuentra privado de la posesión material del mencionado inmueble, y los demandados son los actuales poseedores de mala fe del inmueble, quienes lo han usufructuado sin tener derecho, no han rendido cuentas ni han pagado cánones de arrendamiento y no están en capacidad jurídica para adquirir por prescripción el predio.

2.6. La demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el bien inmueble relacionado y, por lo tanto, se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y ha asumido el pago de los impuestos prediales y de valorización.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda de la referencia se admitió el 19 de septiembre de 2017¹ y fue notificada a los accionados Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, personalmente, por conducto de curador *ad litem*, previo emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Dentro del término legal, el auxiliar de la justicia nombrado para representar el extremo demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, sin embargo, previo a que venciera el término del traslado, los demandados otorgaron poder a su abogado de confianza, quien, de igual forma contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, las cuales denominó: “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*excepción genérica*”.

Las defensas en mención se sustentaron, básicamente, de un lado, en que en el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de la acción, se verifica en la anotación 22 que mediante escritura pública N° 2410 del 20 de octubre de 2014, de la Notaría 50 de esta ciudad, el Banco lo adquirió por

¹ Cfr. folio 17 C1

restitución en fiducia mercantil; inmueble que fue adquirido por la Fiduciaria de Occidente mediante dación en pago a través de la escritura pública N° 3010 del 27 de julio de 2012, es decir, que lo adquirió cuando ya había perdido la posesión y, de otra, que los demandados no son poseedores ni tenedores del bien, pues, desde el 8 de noviembre de 2007, que se protocolizó el divorcio entre Rafael Esteban Tracevedo Villareal y Sundara Ila Sochandamandou Serrato, abandonaron el inmueble y cada uno hizo su vida aparte.

En relación con el señor Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, adujo que éste no ha sido residente, tenedor, poseedor, ni intervino en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad.

De igual forma, que debía considerarse que en los negocios a través del cual el Banco AV Villas le transfirió a Fiduciaria Occidente el inmueble y este último restituyó a la entidad financiera la propiedad, se señaló que el inmueble se entregaba materialmente libre de cualquier gravamen, embargo, pleito, etc.

3. Efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído emitido el 17 de enero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional en virtud a la pandemia generada por el virus Covid 19 y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la judicatura, la audiencia, finalmente, tuvo lugar el 12 de febrero de 2021, donde se agotó la etapa conciliatoria y se evacuaron los interrogatorios de parte del representante legal del Banco AV Villas, así como de los demandados Rafael Esteban Trancevedo Villarreal y Lowis Alexandier Sochandamandou Ruíz, sin embargo fue suspendida por problemas técnicos.

El 28 de julio de 2021, se continuó con la audiencia, donde se agotó la etapa de interrogatorios de parte, fijación de hechos, del litigio, saneamiento, el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, y fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial.

4. El 4 de noviembre siguientes, se llevó a cabo la inspección judicial y se decretó de oficio el testimonio de Akvar Trancevedo, el 17 de enero de 2022, se recepcionaron los testimonios de Juan Carlos Pereira Herrera, Vivian Paola Eslava Castiblanco y José Hernán Orjuela Alvarado, deprecados por la parte actora. Luego de varias citaciones, incluso de ordenar la conducción policial del señor Akvar Trancevedo, éste no concurrió a rendir su declaración.

5. El 6 de mayo del año en curso, y tras anunciar que se impondrá la sanción respectiva al testigo renuente [Art. 218 CGP], se declaró precluida la etapa probatoria, y los apoderados judiciales de los extremos de la *litis* rindieron sus alegatos de conclusión.

La parte actora, en síntesis, abogó por la prosperidad de las pretensiones al considerar que la demanda cumple con los requisitos procesales y sustanciales para que la acción de reivindicación salga adelante, en la medida de que probatoriamente se logró demostrar la propiedad en cabeza de la entidad financiera demandante, la posesión de los demandados y se identificó plenamente el inmueble.

La parte demandada, por su parte, disiente de lo anterior, sosteniendo que no se logró demostrar que los demandados fueran poseedores, quienes negaron esa condición y que debió impetrarse la acción contra Akvar Trancevedo, de igual forma, que la Fiduciaria Occidente le transfirió el inmueble a AV Villas, haciendo entrega material del inmueble e incluyendo la posesión, tal como se desprende de la escritura pública respectiva, en ese orden se encuentran demostradas la falta de legitimación tanto por activa como por pasiva en el presente asunto.

6. Con fundamento en el artículo 373 del C.G.P., el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Presupuestos axiológicos de la acción de dominio

La acción reivindicatoria la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pues, siendo el dominio *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”* -artículo 669 *Ibídem*-, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

“(...) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque “en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho” De ahí que, como bien acotara Ulpiano, “Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”²

La citada Corporación y la doctrina nacional han sostenido de manera reiterada e invariable que, para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en el proceso se acrediten los siguientes elementos estructurales: (i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) que se trate de una cosa

² G.J. LXXX, pág. 85.

singular o cuota determinada de la misma; y (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

Sin embargo, como al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, se impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, como expresamente lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, la cual de tiempo atrás ya había dicho que:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"⁴.

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo, como así lo concluyó el Alto Tribunal.

Para concluir, los títulos del demandante deben ser anteriores a la posesión del demandado, para desvirtuar la presunción de dueño que ampara al poseedor [Art. 762 CC]; no obstante, si no cuenta con ellos, puede hacer uso de la agregación de títulos.

³ CSJ, SC15645-2016, Sentencia del 1º de noviembre de 2016, Rad. N° 73268-31-03-001-2009-00003-01

³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de octubre de 1992

3. Planteamiento del problema jurídico

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub judice* se verifican los presupuestos axiológicos propios de una acción reivindicatoria, esto es, que (i) el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, (ii) el demandando tenga la posesión material del bien, (iii) se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, y (iv) haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado. En caso afirmativo, se dijo, se analizará si las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de prosperidad.

4. Presupuestos materiales de la acción

4.1 Derecho de dominio en el demandante.

Se allegó con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-483618, el cual refleja que la entidad aquí demandante Banco A.V. Villas S.A. es titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble cuya restitución se pretende, ubicado en la Calle 108 # 48-31 de esta ciudad, como así se desprende de la anotación 22 del 28 de octubre de 2014, donde se registró la restitución en fiducia mercantil efectuada por Fiduciaria de Occidente S.A. al Banco A.V. Villas S.A., llevada a cabo mediante la escritura pública N° 2410 del 20 de octubre de 2014 en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá.

4.2. Posesión material en cabeza del extremo demandado.

4.2.1. La posesión material en cabeza del extremo demandado es un presupuesto que se vincula directamente con la legitimación en la causa por pasiva.

A este punto, debe recordarse que es de forzoso análisis para la emisión de cualquier fallo, el que guarda relación con el tema de la legitimación en la causa, la cual se constituye en un requisito propio de la acción, previsto por la ley procesal no ya para la correcta composición del litigio sino en relación con los presupuestos de mérito denominados “*condiciones de la acción*”, razón por

la cual debe ser analizada de manera oficiosa por el juez; sin embargo, se advierte que en el caso que nos convoca y tal como ya se precisó, se anticipa su estudio, pues, si bien la Corte ha dicho que:

“[l]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”⁵

También lo es que *“cuando en su defensa el ejecutado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva”⁶*, como en pronunciamiento posterior y más reciente lo precisó la misma Corporación al abordar el tema relativo a la legitimación en la causa como excepción.

La Corte Suprema de Justicia, en posición por demás reiterada, ha dicho que, la legitimación en la causa *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa”*, y agregó que *“[S]i el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁷* [subraya el despacho].

⁵ Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” -CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

⁶ Citada por la CSJ en la sentencia SC2642-2015, marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

⁷ C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Para concluir, la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, y no una decisión inhibitoria como en alguna época se admitió.

4.2.2. La posesión.

Para efecto del análisis anunciado se torna imperioso abordar el tema atinente a la denominada “*posesión*”, la cual, como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “*constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma*”⁸.

En nuestra legislación, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)*”. Dicho de otra manera, “*es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma*”⁹, frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es:

“[p]oder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas.

La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce”¹⁰

⁸ Sentencia C-750 de 2015.

⁹ Sentencia T-302 de 2011.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de Abril de 1955. M.P. José J Gómez Gaceta Judicial. Tomo

Teóricos como Friedrich Karl Von Savigny¹¹ han destacado, como así también lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina nacional, que dicha institución jurídica se compone de dos elementos, uno material y otro psicológico, el primero explicado como la relación física del individuo con la cosa, los actos que despliega sobre el objeto y las actuaciones que demuestran que ejerce un poder exclusivo en el mismo, lo cual concreta el “*corpus*”; el segundo como la intención de comportarse como propietario frente a la cosa o “*animus domini*”.

De lo anterior, se puede afirmar entonces que el *corpus* es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación, como sembrar, edificar, cercar el predio, etc., el *animus*, a su turno, es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende.

Por último, deber tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 775 del Código Civil establece que la mera tenencia se reduce a la detentación que tiene una persona sobre una cosa a nombre del dueño, caso en el que se reconoce un dominio ajeno, además, el artículo 777 *ibídem*, consagra que el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

4.2.3. Con relevancia para decidir el asunto y de cara a la legitimación en la causa que se analiza, la parte actora aportó:

4.2.3.1. Copia de la diligencia de entrega del 22 de julio de 2009, en la que se entregó real y materialmente el inmueble al adjudicatario [Banco AV. Villas] S.A.]; diligencia en la que se opuso Manuel Serrato en calidad de arrendatario, y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, en calidad de padre de la ejecutada en el proceso 2001-0695, es decir, Sundara Ila Sochandamandou Serrato, sin embargo, sus pedimentos no resultaron prósperos.

4.2.3.2. Copia de matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto del establecimiento de comercio Indian Palace Casa

LXXX No. 2153, p. 87 y ss.

¹¹ Al respecto, M.F.C. de Savigny. *Tratado de la Posesión*. Ed. Comares, S.L. Granada. 2005. p. 163

Internacional, en la cual figura que funciona en el inmueble objeto de la acción y cuyo propietario inscrito es Manuel Agustín Serrato Correa.

4.2.3.3. Certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Laknesh SAS, cuyo domicilio comercial se ubica en el inmueble ubicado en la Calle 108 # 48-31 de esta ciudad, cuyo representante legal principal es Akbar Najaat Travecedo Sochandamandou y suplente Sundara Ila Sochandamandou Serrato.

4.2.3.4. Interrogatorio de parte rendido por el accionado Rafael Esteban Tracevedo Villareal¹², en el que sostuvo que se desentendió del inmueble desde que se separó de su esposa en el año 2005; divorcio que se formalizó en el 2007, afirmó que no se opuso a ninguna diligencia, no es poseedor [minuto 6:05' y 8:35'], sólo ha ido a tomar café.

Al indagársele respecto a si conoce quien tiene la calidad de poseedor, indicó que no sabe, además, tampoco de la relación que su hijo Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou o Manuel Serrato puedan tener con el inmueble.

4.2.3.5. Sundara Ila Sochandamandou Serrato, a su turno, al rendir su declaración¹³ fue enfática en afirmar que no tiene la posesión o la tenencia del inmueble, ni sabe quién la tiene, ha perdido el vínculo con el inmueble desde el 2005, porque lo vendió a la sociedad Leprechet en la que su padre Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz era representante legal, lo ha visitado porque hubo un festival y allí participó. Cuando se le indagó respecto al muro que el banco afirmó, ella levantó en la casa, dijo que no observó que tuviera algún cambio.

Respecto al señor Manuel Serrato, indicó que es familiar de ella, concretamente, su tío, y que fue él quien estaba organizando los stands en el festival en el que ella participó, pero no le consta la relación que él tiene con el inmueble.

¹² II audio de la diligencia adelantada el 12 de febrero de 2021.

¹³ La cual tuvo lugar el 12 de febrero de 2021 y continuo el 28 de julio de la misma calenda.

También relató que la sociedad Inversiones Laknesh SAS, fue creada por su hijo Akbar Trancevedo, quien es chef y presta sus servicios para varios restaurantes, no recuerda si ella tiene participación en esa sociedad, pero negó tener participación accionaria.

4.2.3.6. Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, aunque fue evasivo en sus respuestas, en síntesis, adujo que no es poseedor o tenedor del inmueble objeto de la presente acción, reconoció haberse opuesto a la diligencia de entrega que el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad ordenó a favor del Banco AV Villas, además, señaló que no tiene ninguna relación comercial con la sociedad Inversiones Laknesh SAS.

4.2.3.7. Los testimonios decretados a favor de la parte actora, esto es, de Juan Carlos Pereira Herrera, Vivian Paola Eslava Castiblanco y José Hernán Orjuela, se limitaron a explicar, a partir del proceso ejecutivo hipotecario que concluyó con el remate y adjudicación del predio a favor del Banco AV Villas, los pormenores de la diligencia de entrega y los hechos acaecidos entre el 2012 y 2014, referentes a la pérdida por parte del banco de la posesión del bien a manos de los señores Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz y Sundara Ila Sochandamandou Serrato, sin que hayan dado cuenta de esa posesión con posterioridad y hasta el momento de la interposición de la demanda reivindicatoria.

En efecto, dieron cuenta los precitados declarantes en el sentido que el inmueble les fue entregado real y materialmente, completamente libre, y que el Banco contrató los servicios de una empresa de vigilancia [Atempí] cuyo vigilante *“permitió que guardaran cosas, y por ignorancia los dejó y cuando menos pensó ya estaba invadido el predio”*¹⁴, como así los indicó la señora Eslava Castiblanco; situación que fue puesta en conocimiento de la referida empresa y de la entidad bancaria, como lo refirió el testigo Orjuela Alvarado¹⁵, sin que dieran cuenta de lo que aconteció durante los cuatro años siguientes, esto es, en poder de quién o quiénes continuó el inmueble, hasta el 2018 cuando se instauró la demanda.

¹⁴ Minuto 53:30 de la audiencia llevada a cabo el 14 d enero de 2022

¹⁵ Min.1:14:30 *ibidem*

4.2.3.8. En la diligencia de inspección judicial que llevó a cabo esta sede judicial, la persona que atendió la misma fue el señor Santiago Castellanos, quien al ser interrogado por el despacho afirmó que trabaja como administrador del restaurante que allí funciona, que la persona que lo contrató fue el señor Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou, a quien le rinde cuentas y percibe como la persona dueña del establecimiento. Acotó que vive cerca del inmueble y que ha visto que funciona desde hace aproximadamente dos años.

4.3. Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, emerge que no se demostró que los aquí demandados Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz fungían o fungen como los poseedores del inmueble objeto de reivindicación, pues, (i) no se observan los actos fehacientes que permitan inferir lo anterior, no se acreditó que los mismos ocupaban el predio al momento de presentarse la demanda, o que quien lo tiene deriva su tenencia de ellos [o de alguno de ellos], o que hayan realizado mejoras o pagan impuestos, últimos éstos que, como se indicó en la demanda, son realizados por el banco demandante; (ii) ninguno alega ánimo de señor y dueño y, por el contrario, niegan enfáticamente tener una relación de posesión, tenencia o injerencia sobre el mismo; (iii) en la inspección judicial se observó que funciona el establecimiento de comercio Indian Palace Internacional¹⁶, que de acuerdo a la documental obrante en el plenario es de propiedad de Manuel Agustín Serrato Correa, y que la sociedad Inversiones Laknesh SAS, que tiene su lugar de domicilio en el inmueble objeto de reivindicación, es representada legalmente por Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou, persona que según el administrador del restaurante que allí funciona, es quien la contrató, le paga sus horarios y a quien le rinde cuentas.

Ahora bien, de las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento fueron efectuadas por los accionados al momento de absolver su interrogatorio, se tiene que: (i) no tienen el ánimo de “señores y dueños”; (ii) no tienen ninguna relación con el inmueble que implique posesión; (iii) no viven o laboran en ese

¹⁶ Establecimiento de comercio que, de acuerdo con el dictamen pericial y la inspección judicial, actualmente funciona en el inmueble objeto de reivindicación.

lugar; (iv) no han adelantado ninguna acción para proteger o explotar el bien; y (v) no tienen ningún interés en el mismo.

Ante las anteriores manifestaciones [negación indefinida], resultaba claro que la parte demandante debía enfilarse su arsenal probatorio a demostrar que los demandados sí eran poseedores, por lo menos para la época de presentación de la presente demanda [o frente a tal manifestación haber hecho uso de la posibilidad de reformar la demanda], sin embargo, ninguna de las pruebas permite colegir con una serena y medida crítica de la prueba, que esté demostrada la posesión material por parte de la demandada respecto del inmueble objeto de la acción judicial. En otras palabras, no puede predicarse con un grado razonable de certeza que la parte actora haya dejado esclarecido el ejercicio de verdaderos actos de señores y dueños por parte de la pasiva.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la entidad bancaria, dejando de lado [por completo] a los demandados Rafael Esteban Tracevedo Villareal y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, hizo énfasis en la calidad de poseedora de la codemandada Sundara Ila Sochandamandou Serrato, sustentado ello en que en el certificado que aportó al proceso, ésta detenta una calidad que, en su concepto, evidencia tal calidad [suplente del representante legal de la ya referida sociedad].

4.4. De la documental ya relacionada, no se desprende la condición echada de menos en cabeza del extremo pasivo, como a continuación se dilucida:

4.4.1. Si bien es cierto, la aquí demandada Sundara Ila Sochandamandou Serrato aparece como representante legal suplente de la sociedad Inversiones Laknesh SAS, también lo es que dicha condición por sí sola no demuestra que ella sea poseedora del bien, sino a lo sumo, que ostenta un cargo en dicha sociedad y, en gracia de discusión, de quien podría predicarse alguna relación de posesión sería de la persona jurídica y no de sus representantes, de quienes, de paso sea dicho, tampoco se demostró su carácter de accionistas.

4.4.2. En relación con el demandado Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, quien admitió haber intervenido en la diligencia de entrega efectuada el 22 de

julio de 2009; diligencia de la cual obra copia del acta y de la que los testigos Juan Carlos Pereira Herrera, Vivian Paola Eslava Castiblanco y José Hernán Orjuela, dieron cuenta, se pudo otear que, al parecer, ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad que se mencionó como “*Leprechet*”, a la cual la demandada Sundara Ila Sochandamandou dijo haberle vendido el inmueble en el año 2005, pero cuya enajenación no fue demostrada, pues la misma no está registrada en el respectivo certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble, tampoco se adosó el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad.

De la prueba testimonial recaudada a instancia de la parte demandante se desprende que, en virtud de la entrega del inmueble al banco por parte de la Inspección 11 de Suba, ordenada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, el señor Sochandamandou Ruíz perdió la posesión que en su momento alegó para oponerse, sin que con posterioridad a dichos hechos, se demostrará que la “*recuperará*” y que, para el momento de la radicación de la demanda, la ostentara y, además, en su relato reconoció dominio ajeno en cabeza de Banco AV Villas.

4.4.3. Respecto al demandado Rafael Esteban Transevedo Villareal, ningún testimonio, documental o prueba dan cuenta de algún acto de señorío sobre el bien objeto de reivindicación, al indagarse al representante legal sobre su vinculación al proceso, manifestó que era debido a que fungía como deudor hipotecario en el proceso ejecutivo surtido ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad y por su relación marital con la señora Sudara Ila Sochandamandou, hechos que, se destaca, no tienen la virtualidad de estructurar una posesión material en cabeza de dicho demandado.

4.4.4. Si bien es cierto se evidencian relaciones de familia entre Manuel Agustín Serrato Correa [propietario del establecimiento de comercio] y Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou [representante legal de Inversiones Laknesh SAS] con los aquí demandados, ésto por sí sólo, no tiene la capacidad de estructurar la legitimación por pasiva necesaria para que las pretensiones reivindicatorias en contra de Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou

Ruíz salgan avantes; máxime cuando, como ya se refirió, en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte, los mencionados demandados fueron contundentes en afirmar que no detentaban la calidad de poseedores del inmueble objeto de la presente acción, ni siquiera de tenencia o injerencia, lo cual no fue desvirtuado por la parte interesada.

4.5. No puede perderse de vista que a voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del Código General del Proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez conforme al artículo 164 *ibídem*, debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía, indicó:

"La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo" [Destaca el despacho].

Entonces, esa relación de los medios probatorios en el *sub examine* no permite colegir con un análisis conjunto de los mismos, que esté demostrada la posesión material por parte de los demandados respecto del inmueble objeto de la acción judicial, es decir, no puede decirse con firmeza y sin dubitación alguna, que en el asunto que nos convoca se haya dejado esclarecido el ejercicio de verdaderos actos de señorío y dominio por parte de la pasiva, más aún cuando el banco dirigió las pruebas a demostrar que allí funciona un establecimiento de comercio que no es de propiedad de ninguno de los demandados, que quien tiene una relación actual con el inmueble es la sociedad Inversiones Laknesh SAS a través de Akbar Najaat Tracevedo

Sochandamandou, pero de la cual tampoco los accionados figuran como accionistas.

Lo anotado parece como corolario para concluir, de una parte, que no se cumple uno de los presupuestos necesarios para que la acción de reivindicación salga adelante, como es la de la posesión en cabeza de la parte demandada y, de otra, que la excepción de falta de legitimación por pasiva que planteó la parte demandada está llamada a prosperar, como así se declarará y, por tanto, no habrá lugar a analizar los restantes presupuestos de la acción aquí invocada, absteniéndose el despacho de examinar la otra excepción de mérito que igualmente fue formulada por dicho extremo, por así disponerlo el artículo 282 del Código General del Proceso.

5. Consecuentes con todo lo anotado, y ante la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble objeto de la acción y se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada como lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del referido estatuto procesal.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* planteada por la parte demandada dentro del presente proceso reivindicatorio adelantado por Banco AV Villas S.A. contra Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, por las razones consignada en la parte motiva de esta providencia.

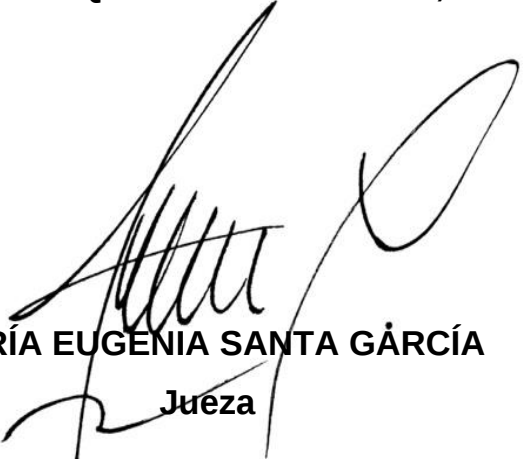
SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda presentada Banco A.V. Villas S.A. contra Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación de este proceso y el consecuente levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien materia del litigio. Oficiése por secretaría.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la demandada, señalándose como agencias en derecho la suma de \$7'000.000.00, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, una vez cumplido lo anterior, si la decisión aquí adoptada no fuera objeto del recurso de apelación dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058, hoy <u>23 de mayo de 2022.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120180014200

CLASE: Verbal

DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.

DEMANDADO: Rafael Esteban Travecedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruíz

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la imposición de la sanción de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso, al testigo Akbar Najaat Travecedo Sochandamandou, convocado de oficio mediante decisión del 4 de noviembre de 2021, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373 del estatuto procesal en cita.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante decisión del 4 de noviembre de 2021, el despacho, haciendo uso de las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, decretó el testimonio de Akbar Najaat Travecedo Sochandamandou, quien sería escuchado en la audiencia programada para el 10 de noviembre subsiguiente, y se requirió tanto al señor Santiago Castellanos¹ para que le informara sobre lo anterior, como al apoderado de la parte demandada, para lo cual se dispuso que por secretaría se emitiera la respectiva comunicación para que fuera diligenciada, entonces, por el apoderado de la parte actora, quien acreditó haber obrado de conformidad.

2. En la fecha señalada, no se presentó el testigo, razón por la que, mediante auto adiado 19 de noviembre de 2021, se reprogramó la audiencia para el 17 de enero de 2022, y se ordenó que por Secretaría se libraré comunicación para

¹ Quien indicó trabajar como administrador para el referido testigo.

informar de lo anterior al citado testigo, lo cual se materializó a través del oficio 813 del 10 de diciembre de 2021, la cual fue entregada al testigo el 20 de diciembre de dicha calenda a través de Stella Martínez.

3. El testigo no asistió a la referida audiencia, sin embargo, se le otorgó el término contemplado en el artículo 218 *ibídem*, con el fin de que justificará su inasistencia, quien, en el término legal, allegó memorial excusándose y esgrimiendo que para la fecha se encontraba fuera de la ciudad y su acceso a internet y un computador era limitada.

4. El 1 de febrero de 2022, se emitió auto en el que se consideró la excusa allegada por el señor Akvar Trancevedo y se programó como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 11 de marzo de 2022, requiriendo al mencionado testigo para que compareciera a la audiencia, de manera virtual, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 218 del Código General del Proceso y se ordenó que por secretaría, se le librara la respectiva comunicación, con las advertencias de ley, para que fuera tramitada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se emitió el oficio 08 del 9 de febrero de 2022, el cual fue entregado en las mismas circunstancias anteriores al testigo el 2 de marzo siguiente, a través de Stella Martínez.

5. Llegado el día y la hora, el testigo no compareció, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso, se le concedió nuevamente, el término de 3 días al testigo en para que en el término de tres días justificará, de manera siquiera sumaria, su incomparecencia a la presente audiencia, con la advertencia de que, de no acatar la orden se le impondría la multa contemplada en el inciso final del canon normativo en cita y se daría aplicación al artículo 44 de dicho estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, se ordenó su conducción a la audiencia a través de la Policía Nacional², razón por la que se dispuso que por Secretaría se efectuara

² En tal virtud, se emitió el oficio N° 152 del 22 abril de 2022, dirigido a la Policía Metropolitana de Suba, radicado el 22 de abril de 2022.

el respectivo oficio, imponiendo a la parte actora la carga procesal de tramitarlo, la cual cumplió con ello.

También se requirió a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, para que brindara toda la colaboración para que el citado testigo compareciera, atendiendo el grado de parentesco que los demandados tienen con el testigo [progenitores y abuelo materno], sin que hasta el momento hubieran prestado la colaboración necesaria, advirtiéndoseles que esa conducta se tendría en cuenta como un indicio grave a la hora de adoptar la decisión de fondo; togado que manifestó que le había informado a través de su madre Sundara Ila a quien le envió el enlace para conectarse a la audiencia.

6. El 6 de mayo de 2022, fecha en la que se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento suspendida en otras ocasiones dada la incomparecencia del testigo, se dejó constancia de su inasistencia y de la imposición de la multa de que trata el artículo 218 del estatuto general del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso, es deber de todas las personas rendir testimonio cuando se les requiera para ello, a menos que se encuentre inserto en uno de los casos excepcionados por la ley o porque sean inhábiles, en los términos del artículo 210 *ídem*³. En dicho sentido, las personas que sean convocadas a rendir testimonio deben estar disponibles para el momento que se requiriera su participación, so pena, de las sanciones de ley, si no se acredita una causa justificativa a su ausencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que, pese a que al testigo se le comunicaron las fechas en las que debía comparecer a rendir su declaración, incluso se ordenó su conducción a través de la policía, es preciso señalar que,

³ “Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...).”

en primer lugar, cuando fue llamado por primera vez para rendir su testimonio, no tenía disponibilidad técnica para atender la diligencia virtual y, en segundo lugar, cuando se dio nuevamente la posibilidad de rendir el testimonio, el señor Akbar Najaat Travedo Sochandamandou no atendió las nuevas convocatorias, obviando de esta manera su deber con la administración de justicia.

3. En virtud de lo anterior, el mencionado testigo incumplió injustificadamente con su deber de comparecencia ante la autoridad judicial a cumplir su deber de rendir la declaración para la cual se le convocó y, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Akbar Najaat Travedo Sochandamandou, identificado con c.c. 1020762100, quien se localiza en la Calle 108 # 48-31 de esta ciudad, correo electrónico chezmoihotel@yahoo.com.

Es de advertir que la precitada multa se causará una vez ejecutoriada esta providencia, y que se deberá cancelar, pagar o consignar en un lapso de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto, en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, en la Cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8 Convenio 13471 a nombre CSJ-Multas –CUN del Banco Agrario de conformidad con el artículo 367 del Código General del Proceso. En todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular DEJAC20-58 del 1º de septiembre de 2020.

En firme esta providencia, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Oficina de Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 367 *ibídem*, para que haga efectivo el cobro de la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Rama Judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor Akbar Najaat Travededo Sochandamandou identificado con cédula de ciudadanía No. 1020762100, la **MULTA** a que se refiere el artículo 218 del CGP, por su inasistencia a las audiencias programadas el 11 de marzo y 6 de mayo de 2022, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. ADVERTIR que la referida multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la Dirección Ejecutiva de administración judicial – Seccional Bogotá Cundinamarca, en la cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8 Convenio 13471 a nombre CSJ-Multas –CUN del Banco Agrario. En todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular DEJAC20-58 del 1° de septiembre de 2020.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre la multa impuesta a cargo del señor Akbar Najaat Travededo Sochandamandou, portador de la cédula de ciudadanía N°1020762100.

CUARTO: ORDENAR que, en firme esta providencia, por Secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Oficina de Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 367 del C. de G. P., para que haga efectivo el cobro de la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058, hoy 23 de mayo de 2022.
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210006500

El apoderado de la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en autos del 28 de julio de 2021 e inciso final del proferido el 23 de septiembre de la misma calenda, en virtud del cual se ordenó la acumulación de procesos y, por ende, la suspensión del proceso, razón por la cual, hasta tanto no se allegue el expediente, no podrá imprimírsele el impulso procesal que el memorialista deprecia se realice en el asunto de la referencia.

Bajo ese panorama no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues, (i) no se ha avocado conocimiento del proceso que se ordenó acumular; (ii) no ha transcurrido más de un año de inactividad en el proceso; (iii) el asunto se encuentra suspendido y, por ende, no corren términos; y (iv) tampoco se ha realizado el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal general.

De otra parte, se dispone que por Secretaría se requiera al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que proceda a informar el trámite que se le dio a nuestro oficio N° 552 del 25 de agosto de 2021, radicado el 13 de septiembre de dicha anualidad, remitiendo copia del mismo, así como del comprobante de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 058, hoy 25 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario